PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00256, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *mediante el acto núm. 259/2024 de fecha 27 de marzo del año 2024, del protocolo del ministerial* [redacted]

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Hubiera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONFIRMA en todas su partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00608 de fecha 1 de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de san Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. No ha lugar estatuir sobre las costas. TERCERO: COMISIONA a la ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente, en primer grado, incoó una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad matrimonial, en contra de la parte recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00608 en fecha 1.º de noviembre de 2023, la cual rechaza en cuanto al fondo la aludida acción;

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

c) la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00256, de fecha 24 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que desestima ese recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus parte la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente,

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 15 de agosto de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00256, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*